



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** DIANA MARCELA RUIZ GIL  
**DEMANDADO:** OPERADOR SOCIAL PAR, INTEGRADO POR LA CORPORACION "CIDEMOS" y LA CORPORACION "YRAKA"  
**RADICACIÓN:** 2016-090

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana DIANA MARCELA RUIZ GIL, contra el OPERADOR SOCIAL PAR, INTEGRADO POR LA CORPORACION "CIDEMOS" y LA CORPORACION "YRAKA", por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad por las entidades accionadas.

### II. ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones.

La accionante formuló las siguientes peticiones:

- Exigir a la Corporación CIDEMOS una nueva convocatoria en el municipio de Samacá, para Cogestores Sociales.
- Investigar y suspender al señor IDELFONSO BARRERA NEIZA y a la señora JOANA ANDREA CAMARGO PUYO por irregularidades en la selección de los admitidos a Cogestores Sociales en el municipio de Samacá.
- Investigar los certificados de trabajo comunitario de la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA.
- Que las señoras TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA y NATALY CASTIBLANCO SZEMELVEIS sean inhabilitadas para los cargos de cogestores sociales.
- Si no se accede a una nueva convocatoria, se le realicen a la accionante las pruebas y entrevistas para el cargo de Cogestora Social pues considera que cuenta con el perfil y la experiencia exigida por la convocatoria.
- Investigar los criterios y métodos para la clasificación del personal de la Corporación CIDEMOS, en razón a que la convocatoria iba dirigida a bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales y en dicho de la accionante cuenta con mejor perfil que la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA a la cual presuntamente se seleccionó para ser Cogestora Social.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

## **2. - Fundamentos fácticos de la Tutela.**

Señaló la accionante que se inscribió a la Convocatoria de Prosperidad Social para aspirar al cargo de Cogestora Social del municipio de Samacá y que los resultados se dieron a conocer el día 20 de julio donde se habilitaron 7 cédulas y donde no figuraba la suya.

Indicó que envió una carta de petición al correo [enviopqr.alianzapar@gmail.com](mailto:enviopqr.alianzapar@gmail.com) alegando que las cédulas que aparecían en la lista eran de personas mayores de 30 años de edad excepto una, recibiendo contestación donde le explicaban que no contaba con la experiencia específica requerida como profesional, la cual está firmada por el señor HIDELFONSO BARRERA NEIZA que fungía como Profesional de Selección de Talento Humano de la Corporación CIDEMOS y es cónyuge de YULY NATALY CASTIBLANCO SZEMELVEIS y hermano de TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA ambas admitidas en la convocatoria.

Aseguró que devolvió correo a la abogada JOANA ANDREA CAMARGO PUYO, reclamando que habían inconsistencias en la selección, puesto que el profesional de talento humano, en su dicho benefició a dos familiares directos, pese a que ella presuntamente si cumple con certificación laboral con la comunidad.

Adujo que la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA trabajó como recepcionista en CARBONES ANDINOS desde mayo de 2011 al 30 de mayo de 2016 y fue admitida para el trabajo de gestor social, por tanto, señala que se debe investigar las certificaciones laborales de esta señora, así como de YULY NATALY CASTIBLANCO SZEMELVEIS quien presuntamente ya tiene trabajo en un jardín.

## **3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.**

Manifiesta la accionante que con la conducta asumida por las entidades demandadas, se le han vulnerado los derechos fundamentales de al trabajo y a la igualdad.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 27 de julio de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 15), asignada por reparto el mismo día (fl. 15) y con pase al despacho para resolver sobre la admisión de la misma fecha (fl. 16).

Mediante auto proferido el 28 de julio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas, ordenando vincular de oficio la Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fl. 17).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

A través de escrito de 01 de agosto de 2016 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contestó la acción de tutela de la referencia solicitando un plazo para poder conseguir insumos para ejercer su defensa (fls. 33-34).

Por su parte la Unión Temporal Alianza PAR por medio de escrito de 01 de agosto de 2016 ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, contestó la tutela promovida por la señora Diana Marcela Ruiz Gil (fls. 48-72).

Mediante oficio de 2 de agosto de 2016 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contestó la acción de tutela de la referencia. (fls. 106-203).

### **1. Contestación.**

**1.1** La Unión Temporal Alianza PAR contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Adujó que en ninguna parte de la convocatoria se hace referencia a la edad de los aspirantes, por lo tanto no existe rango de edad para la presentación y selección de cogestores sociales.

Alegó que la accionante no fue habitada debido a que se presentó como profesional universitario con fecha de graduación 14 de julio de 2014 y según la convocatoria de acuerdo al perfil de la postulada la experiencia es de 12 meses de trabajo "en metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en los territorios".

Por tanto, como la accionante presentó una certificación laboral como docente en JOLIDESA O.N.G. de jóvenes líderes en Samacá, no se tuvo en cuenta habida cuenta de que la experiencia no está en relación con la experiencia exigida en la convocatoria y la acreditación de docencia solo es para instituciones educativas reconocidas.

Esgrimió que no es cierto que el señor HIDELFONSO BARRERA esté incurso dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades dado que este régimen es solo aplicable a servidores públicos, además que la Unión Temporal Alianza PAR es una entidad de carácter privado que contrata a su personal por medio de prestación de servicios el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio Art. 968.

Señaló que no se tiene evidencia del trabajo de la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA en Carbones Andinos y que la señora NATALY CASTIBLANCO SZEMELVEIS anexó certificado donde se evidencia que labora en la Fundación "Por un mundo nuevo", lo cual no es impedimento para que participe en una convocatoria pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

Mencionó que no es viable realizar una nueva convocatoria, ni suspender el proceso de selección de cogestores sociales, así como que la señora NATALY CASTIBLANCO no continuó con el proceso de selección al no presentarse a la etapa de pruebas y entrevistas, etapas que por el contrario fueron superadas satisfactoriamente por la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO.

Argumentó que la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO se evalúa con el perfil de técnico, en atención a que presenta título en técnico en nómina y prestaciones sociales con fecha de grado 30 de diciembre de 2008 emitido por el SENA, por lo que se descarta cualquier prioridad de esta frente a los demás inscritos.

1.2 Como se había advertido el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contestó la acción de tutela de la referencia solicitando un plazo para poder conseguir insumos para ejercer su defensa (fls. 33-34) y posteriormente mediante oficio de 2 de agosto de 2016 dicha entidad contestó la acción de tutela exponiendo sus argumentos de oposición. (fls. 106-203).

Luego de hacer una breve exposición de la labor que cumple el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS se citan argumentos expuestos por la Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario quien indica que en el Protocolo de convocatoria, selección y contratación del equipo territorial operativo se estableció en el numeral 4.3 el Proceso de Inscripción de Aspirantes que indica que la convocatoria y selección de aspirantes será realizado por el operador social, quien deberá revisar y preseleccionar a los mismos de acuerdo a los criterios habilitantes definidos en la Tabla 3 y superar los puntajes relacionados con formación académica (Tabla 4) y experiencia mínima requerida (Tabla 6) del Anexo 6.

Sostiene que teniendo en cuenta el proceso y selección de cogestores sociales, y en consecuencia la verificación de los soportes como el cumplimiento y aprobación de cada una de las etapas de quien se ha postulado para cogestor social, dicha entidad no ha incurrido en irregularidad alguna frente a la accionante con ocasión de la Convocatoria.

Indicó que en el caso particular del señor HIDELFONSO BARRERA el mismo expresó “en mi caso, existen dos personas que están participando en la convocatoria en el municipio de Samacá: Mi esposa: Nataly Castiblanco S., Mi hermana: Tatiana María Castiblanco”, y que se tomaron medidas para el posible conflicto de intereses, así la esposa desistió del proceso al no presentarse a pruebas y entrevistas y el profesional contratista no tuvo acceso a la batería de pruebas ni entrevistas, asumiendo las actividades relacionadas la Administradora General a quien le fueron entregadas por parte de prosperidad.

Adujó que la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL no cumple con los requisitos mínimos solicitados, por lo tanto no se habilitó ya que las certificaciones que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

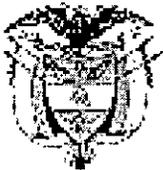
presentó son como docente y según indicación no se valida dicha experiencia. (fl. 117)

Finalmente sostuvo que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales que pretende hacer valer la accionante, en consecuencia, solicitó negar el amparo de tutela.

## **2.- Acervo Probatorio:**

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la petición presentada por la accionante a CIDEMOS Prosperidad Social. (fl. 5).
- Contestación a la petición por parte del Operador Social Alianza PAR – corporación CIDEMOS – Corporación Yraka. (fl. 6).
- Lista de habilitados como cogestores sociales para Samacá extraída de la página web [www.cidemos.org](http://www.cidemos.org). (fl. 7).
- Copia del Diploma de especialista en archivística de la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL. (fl. 8).
- Copia del Diploma Licenciada en Ciencias Sociales de la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL. (fl. 9).
- Certificación suscrita por la Representante Legal de la Fundación Gestión por Colombia donde se indica que la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL desempeño el cargo de auxiliar pedagógica desde el día 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2013 y del 03 de febrero al 30 de octubre de 2014. (fl. 10).
- Certificación suscrita por la Representante Legal de la O.N.G. Jóvenes Líderes de Samacá donde se informa que la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL trabajó como docente con niños de primera infancia en proyectos que realiza la organización en el municipio de Samacá. (fl. 11).
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL. (fl. 12).
- Copia del documento de convocatoria y selección de cogestores sociales de la Red Unidos para el municipio de Samacá. (fls. 52-62).
- Copia de la certificación suscrita por la Revisora Fiscal de la Fundación Corazón Andino donde se indica que TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA estuvo vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2014 al 11 de mayo de 2016. (fl. 63).
- Copia de la certificación suscrita por la Representante Legal de la Fundación ITEDRIS donde se informa que TATIANA MARIA CASTIBLANCO laboró en ese consorcio en el programa “creciendo a pasitos” con la primera infancia desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010. (fl. 64).
- Copia de la certificación suscrita por el Presidente de la Sociedad de Psicólogos Asociados de Boyacá donde se da cuenta de que TATIANA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

MARIA CASTIBLANCO colaboró en la sociedad durante el periodo comprendido entre febrero de 2009 a febrero de 2010 desarrollando el trabajo de focalización y apoyo a familias vulnerables. (fl. 65).

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales Boyacá Grupo 4-757-2016-003 entre el Representante Legal de la Unión Temporal Alianza PAR y el señor HIDELFONSO BARRERA NEIZA. (fls. 66-71).
- Certificación donde el señor HIDELFONSO BARRERA NEIZA señala el parentesco con las señoras TATIANA MARIA CASTIBLANCO y NATALY CASTIBLANCO SZEMELVEIS quienes son la hermana y esposa respectivamente. (fl. 72).
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso donde se solicitaba por el accionante ser incluido en la lista de elegibles de la convocatoria para acceder al cargo de Coordinador Local de Red Unidos en el Departamento de Boyacá. (fls. 122-130).
- Copia del Manual para el Registro del Usuario para la participación en el proceso de convocatoria y selección del equipo de Cogestores Sociales de la Red Unidos. (fls. 150-170).
- Copia del protocolo de Convocatoria, selección y contratación del equipo territorial operativo, por medio del cual se define paso a paso el proceso de convocatoria, selección y contratación del equipo territorial operativo en los roles de coordinadores zonales, coordinadores locales y cogestores sociales. (fls. 171-196).
- Copia del memorando de 01 de agosto de 2016 por medio del cual la Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario ofrece insumos a la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica para contestar la presente acción de tutela. (fls. 197-203).

#### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad de la ciudadana **DIANA MARCELA RUIZ GIL** como quiera que en su dicho, las entidades demandadas con la exclusión del concurso le han vulnerado estos derechos fundamentales.

##### 1.- Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## **2.- Procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos.**

El artículo 125 de la Constitución Política, ha previsto que los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera administrativa.

Esta forma de ingreso, garantiza la estabilidad laboral, a la luz de los artículos 25, 53 y concordantes de la Constitución Política; la mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios a cargo del Estado, y la gualdad de oportunidades<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 numeral 7º ibídem.

Así entonces, la herramienta idónea que tiene el Estado para seleccionar sus empleados bajo el principio del mérito, es el concurso público pues permite medir la preparación, aptitudes, capacidades y destrezas de los aspirantes a los cargos, con el objeto de escoger a los mejores para que puedan desempeñarlos, desarrollando así los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia.

Se ha considerado que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser visto con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de Tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia<sup>3</sup> se aclaró que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela; y, que si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían tenerse en cuenta excepciones **más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable**, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que **el amparo es improcedente**:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>2</sup> Al respecto, en sentencia de la Sección Segunda de esta Corporación, de 21 de agosto de 2008, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1185-07, se manifestó: "Cabe anotar que el Estado Colombiano adoptó el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación No. 111, con lo que se obligó a formular y a llevara cabo una política nacional que promoviera por métodos adecuados, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. Cl. Comisión Nacional del Servicio Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-090

(...)

- a) En el concurso de méritos puede considerarse que existen dos actos que encierran el mismo, esto es el de convocatoria y el que conforma la lista de elegibles con el cual finalizan las etapas del proceso; en principio el amparo que pretenda enjuiciar estos, debe ser improcedente: en cuanto al primero porque ostenta naturaleza general, expresa las condiciones o reglas de juego que lo abarcan, el cual por sí sólo no afecta una situación particular y concreta; en cuanto al segundo porque si bien es particular, dado que cubre un número determinable de individuos, para su enjuiciamiento existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede incluso solicitarse la suspensión provisional, salvo que: i) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y ii) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer, lo cual quiere decir que si se encuentra dentro de dicho ámbito y pretende discutir el mejoramiento de su posición, la acción devendrá improcedente.
- b) Dentro del trámite del concurso propiamente dicho, existen etapas, fases o pruebas, algunas de ellas tienen carácter eliminatorio y otras clasificatorio, en consecuencia, el amparo será improcedente en relación con aquellos actos que para el demandante no impliquen la eliminación o exclusión del proceso, esto por cuanto al continuar en el mismo y pretender un mejoramiento de su posición tal asunto podrá ser discutido una vez configurada la lista de elegibles atendiendo a las reglas antes mencionadas...)<sup>4</sup>”.

En el caso *sub examine* hay que advertir que la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL no está atacando con la presente acción de tutela el acto de convocatoria del concurso, ni tampoco la lista de elegibles del mismo. Razón por la cual, dando aplicación a la jurisprudencia señalada arriba la acción no se torna improcedente, pues lo que pretende la señora RUIZ GIL es censurar la preselección y calificación de las hojas de vida de los aspirantes, ya que, producto de la misma no fue habilitada para continuar con la siguiente etapa de aplicación de la batería de pruebas y la entrevista.

En efecto, este despacho prohija la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, en el sentido que la acción es procedente porque la demandante se encuentra en la situación descrita en el literal b) de la sentencia referenciada, tal como lo manifestó en alguna oportunidad el Tribunal Administrativo de Boyacá frente a la misma providencia:

“analizados los fundamentos facticos de la acción de tutela en estudio, encuentra la Sala que la situación particular del actor se enmarca en el literal b) de la sentencia mencionada, comoquiera que su inadmisión al concurso de méritos implica su eliminación o exclusión del proceso, como lo sostiene el impugnante en el recurso de apelación, en consecuencia, la improcedencia declarada, como lo consideró el a quo, no es de recibo y el caso amerita un estudio de fondo”<sup>5</sup>. (Se destaca)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. Cl. Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, Sentencia de Tutela 2015-0222 de 29 de enero de 2016, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-090

### 7.- Caso concreto.

En el presente caso encuentra el despacho que la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al trabajo y a la igualdad, así como que se haga una nueva convocatoria en el municipio de Samacá para Cogestores Sociales, se investigue y suspenda al señor IDELFONSO BARRERA NEIZA y a la señora JOANA ANDREA CAMARGO PUYO por irregularidades en la selección de los admitidos a Cogestores Sociales en el municipio de Samacá, entre otras.

Subsidiariamente solicita que si no se accede a una nueva convocatoria se le realicen a la accionante las pruebas y entrevistas para el cargo de Cogestora Social.

En el anexo 6. Protocolo de Convocatoria, selección y contratación del equipo territorial operativo, por medio del cual se define paso a paso el proceso de convocatoria, selección y contratación del equipo territorial operativo en los roles de coordinadores zonales, coordinadores locales y cogestores sociales, se estableció en el numeral 4 que para la convocatoria, selección y contratación de los aspirantes a los distintos cargos se surtirían 6 etapas: i) apertura del proceso, ii) convocatoria de aspirantes, iii) proceso de inscripción de los aspirantes, iv) preselección y calificación de las hojas de vida de los aspirante, v) aplicación de la batería de pruebas y entrevista, y vi) contratación.

En el caso de la accionante se tiene que esta alega que no fue habilitada para presentar las pruebas y la entrevista, lo que quiere significar que se encontraba en la etapa de preselección y calificación de las hojas de vida de los aspirantes.

Tratándose de la preselección y calificación de las hojas de vida de los aspirantes en el numeral 4.4.1 se estableció que en caso de selección de cogestores sociales el operador social realizaría la revisión y preselección de acuerdo a los criterios habilitantes definidos en la Tabla 3, para lo cual el operador tendría tres (3) días calendario. (fl. 178)

Advierte el despacho que la Tabla 3 hace referencia a los tipos de criterios, variables y requisitos para los cogestores sociales urbanos y rurales señalando los requisitos que a continuación se relacionan:

Tipo de Criterio	Criterios o Variables	Requisitos
Habilitantes	Estudios	Título bachiller o título técnico o tecnólogo o con un año o más de estudios de educación superior en cualquier área del conocimiento.
	Experiencia	Bachiller: cinco (5) años de experiencia acreditada en trabajo de metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-090

		<p>vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en territorios.</p> <p>Técnico: Tres (3) años de experiencia acreditada en trabajo de metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en territorios.</p> <p>Tecnólogo: Dos (2) años de experiencia acreditada en trabajo de metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en territorios.</p> <p><b><u>Profesional</u></b> <b><u>Universitario: un (1) año de experiencia acreditada en trabajo de metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en territorios.</u></b></p>
	Adicional	Es dable que los candidatos residan en el municipio donde se ejecutará la operación y conozcan el territorio en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-090

		el cual se van a desarrollar las actividades.
--	--	-----------------------------------------------

En el *sub examine* encuentra el despacho que la accionante DIANA MARCELA RUIZ GIL se presentó a la convocatoria como Profesional universitario, razón por la cual debía acreditar una experiencia de *"un (1) año de experiencia acreditada en trabajo de metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en territorios"* o en zonas rurales según fuera el caso -cogestores sociales urbanos o rurales-, lo que quiere significar que si no se cumplen estos requisitos que son habilitantes, no se puede continuar con las demás etapas del concurso.

Dentro del plenario se encuentra acreditada la calidad de profesional universitario de la accionante pues se encuentra la copia del Diploma de Licenciada en Ciencias Sociales (fl. 9). No obstante, advierte el despacho que las certificaciones laborales con las cuales se pretende demostrar la experiencia relacionada con el cargo de cogestor social, en específico, la certificación suscrita por la Representante Legal de la O.N.G. Jóvenes Líderes de Samacá donde se informa que la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL trabajo como docente con niños de primera infancia en proyectos que realiza la organización en el municipio de Samacá (fl. 11), no cumple la relación con las actividades descritas como experiencia en el cuadro referenciado arriba.

Lo anterior encuentra asidero en que la accionante se presentó como profesional universitario aportando una certificación laboral como docente con niños de primera infancia en JOLIDESA, O.N.G. de jóvenes líderes en Samacá y según la convocatoria de acuerdo al perfil de la postulada la experiencia es de 12 meses de trabajo "en metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en los territorios", es decir, no se hace referencia en específico a la docencia.

Esta es la razón por la cual no se habilitó a la accionante para continuar con el proceso del concurso, ya que, al no acreditar la experiencia de un año -porque con las demás certificaciones no alcanza este tiempo-, que era requisito habilitante no pudo continuar con la fase de aplicación de la batería de pruebas y entrevista.

En efecto, si la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL quedó excluida del concurso por no acreditar la experiencia relacionada con el cargo, pues esta acreditó ser docente con niños de primera infancia, advierte el despacho que la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA presentó para acreditar la experiencia de 3 años *"en trabajo de metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, políticas sociales en territorios"*, una copia de la certificación suscrita por la Representante Legal de la Fundación ITEDRIS donde se informa que laboró en ese consorcio en el programa "creciendo a pasitos" con la primera infancia desde el 10



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-090

de marzo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010. (fl. 64), por lo tanto, esta tampoco cumpliría con el requisito habilitante de la experiencia relacionada.

En gracia de discusión encuentra el despacho que tanto la señora DIANA MARCELA RUIZ GIL, como la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA trabajaron con niños de primera infancia, en consecuencia, *prima facie* a ninguna se le debería valer esta experiencia. Sin embargo, advierte el despacho que la accionante se desempeñó como docente con niños de primera infancia, mientras que la señora CASTIBLANCO NEIZA trabajó en el programa "CRECIENDO A PASITOS", con la Primera Infancia en el convenio con el Ministerio de Educación Nacional.

La diferencia para que a la señora TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA si se le haya tenido en cuenta esta experiencia, estriba en el hecho que el programa "CRECIENDO A PASITOS" es una política pública para la atención integral de la primera infancia que comprende el cuidado, nutrición y educación de niños y niñas menores de 5 años, a saber:

**"En tres provincias de Boyacá, las acciones desarrolladas en los últimos meses y el esfuerzo conjunto de diversos actores permitirán brindar cuidado, nutrición y educación inicial a 8 mil niños y niñas menores de cinco años en este año.**

**La ejecución de la política pública nacional y departamental para la atención integral a la primera infancia, junto con la selección del Departamento como piloto para llevar a cabo la modalidad de atención en el entorno familiar, el fuerte compromiso del Plan de Desarrollo ¡Para Seguir Creciendo!, la firma del convenio interadministrativo número 629 -entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento- y la inclusión en los planes de desarrollo municipales de un capítulo específico sobre infancia y adolescencia, han hecho posible la articulación, gestión y asignación de recursos para atender, en 2009, a 8.000 niños y niñas de las provincias de Norte, Gutiérrez y Occidente en Boyacá. Un modelo que deberá permitir la consolidación general de "creciendo a-pasitos", a futuro<sup>6</sup>.**

En consecuencia, esta actividad desempeñada por TATIANA MARIA CASTIBLANCO NEIZA si se encuentra dentro de las exigidas para técnicos, ya que la experiencia debe ser relacionada "con metodologías en acompañamiento familiar y/o comunitario y/o con población vulnerable y/o vulnerada e implementación de proyectos, programas, **políticas sociales en territorios**" (Ver cuadro). Por ello no se advierte contrario a derecho que si se haya tenido en cuenta la experiencia de la señora CASTIBLANCO NEIZA y no la de la accionante.

Respecto de la NATALY CASTIBLANCO, esposa del señor HIDELFONSO BARRERA NEIZA advierte el despacho que la misma desistió del proceso al no presentarse a pruebas y entrevistas (fl. 203), razón por la cual no se hará ningún pronunciamiento.

Por las razones expuestas se impone al despacho negar las suplicas de la presente acción de tutela.

<sup>6</sup> Disponible en la página web del Ministerio de Educación Nacional:  
<http://www.mineduccion.gov.co/1621/article-192691.html>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-090*

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar las suplicar de la acción de tutela de la referencia instaurada por la ciudadana DIANA MARCELA RUIZ GIL,

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO-** Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**Juez**

Sentencia Tutela 2016-0090

